

DECRETO 800/97

LA PLATA, 11 de ABRIL de 1997.

VISTO, el expediente 2546-174/96 por intermedio del cual la Dirección de Desarrollo Forestal solicita la modificación del Decreto 544/89, mediante el cual se establecen las tasas retributivas de servicios por diversos conceptos, derivados de la actividad forestal; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 711/95 se creó el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales con destino Comercial e Industrial, el cual operará a través de un aporte no reintegrable a las personas físicas y jurídicas titulares de bosques de cultivo que soliciten dichos beneficios;

Que conforme lo establece el artículo 8º del mencionado Decreto serán jurisdicciones elegibles para ser beneficiarios del sistema aquellas que armonicen y reduzcan las normas tributarias que graven la libre producción y circulación de maderas provenientes de bosques cultivados;

Que la Provincia de Buenos Aires regula a través del Decreto 544/89 las tasas retributivas de servicios por conceptos derivados de intervenciones técnicas a cargo de la Autoridad de Aplicación;

Que en el marco establecido por el Decreto Nacional 711/95 corresponde propiciar la limitación de los alcances del Decreto Provincial mencionado en lo que respecta a la producción de los bosques de cultivos;

Que las disposiciones establecidas en el Decreto 544/89 permanecerán vigentes para aquellos productos forestales provenientes de bosques naturales en concordancia con los textos legales vigentes (artículo 14º, Decreto 710/95 Texto Ordenado de la Ley 13.273);

Que a fojas 21 produce dictamen la Asesoría General de Gobierno, a fojas 23 informa la Contaduría General de la Provincia, y a fojas 24 da vista el señor Fiscal de Estado, expidiéndose favorable y concordantemente dichos Organismos Asesores;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Límitanse los alcances del Decreto 544/89, en lo que respecta a la libre producción y circulación de maderas en bruto o procesadas provenientes de bosques de cultivo.

ARTICULO 2º: Dejar establecido que los alcances de la citada norma legal se aplicarán exclusivamente a los bosques naturales.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.